

**EXTRAÍDO DEL LIBRO:
 PROMESAS: CONCILIANDO LA TEORÍA CON LA PRÁCTICA
 AUTOR: ESCRIBANO JORGE MACHADO GIACHERO**



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

OBLIGACIONES DIVISIBLES	OBLIGACIONES INDIVISIBLES	OBLIGACIONES SOLIDARIAS
	<p>PARTE A LA QUE AFECTA Por referir al objeto y no a los sujetos siempre alcanza tanto a acreedores como deudores</p>	<p>PARTE A LA QUE AFECTA. Refiere a los sujetos sin considerar el objeto. Entonces puede ser: pasiva (deudores) Activa (acreedores) o ambas; depende de lo convenido en el contrato o de lo establecido en el testamento (1390 – 1391 C.C.) o de lo establecido en la ley si esta última fuere su fuente. Por ejemplo 1331 C.C.</p>
<p>PLURALIDAD DE VINCULOS OBLIGACIONALES Múltiples prestaciones (independientes)</p>	<p>OBLIGACION UNICA: cotitularidad en el crédito y/o en la deuda, cuotas ideales sobre la misma. Arts. 1384 a 1387 C.C. Pago único</p>	<p>PLURALIDAD DE VINCULOS que se tratan como si fueran una obligación única. Arts. 1392,1393 y 1394 Nexo: 1- unidad de causa (título) 2- pago único</p>

Estudio Notarial Machado

**EXTRAÍDO DEL LIBRO:
 PROMESAS: CONCILIANDO LA TEORÍA CON LA PRÁCTICA
 AUTOR: ESCRIBANO JORGE MACHADO GIACHERO**



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

<p>EXIGIBILIDAD</p> <p>Principio de fraccionamiento se descompone el objeto de la obligación en tantas prestaciones como sujetos existan con calidad de deudores o de acreedores. (art. 1379 C.C.) Por tanto, a cada deudor solo podrá exigírsele la cuota que le corresponde y lo podrá hacer cada acreedor también únicamente con respecto a la cuota que le corresponde. VER Art. 1380 C.C.</p>	<p>EXIGIBILIDAD</p> <p>Tratándose de una sola deuda cada acreedor puede demandar por separado al deudor común o a cualquiera de ellos si fueran varios y éste deberá pagar el todo a dicho acreedor que también percibirá el todo. (Todo lo cual sin perjuicio de las relaciones internas en cada parte). Habiendo pagado un deudor la deuda se extingue con respecto a todos. Este es un ejemplo de poder de gestión que si bien en forma más atenuada que en la solidaridad también se presenta en la indivisibilidad. EXCEPCION A LA REGLA: Art. 1386 C.C. instituto “llamada en garantía”. Este se fundamenta en que los herederos reciben solo en la parte que le corresponde y no en su totalidad el patrimonio del causante. Por tanto, razones de políticas legislativas inspiradas en el valor justicia inspiran dicho artículo.</p>	<p>EXIGIBILIDAD</p> <p>Cualquier acreedor puede reclamar la totalidad de la deuda solidaria a cualquier deudor y este último responde por el total de la deuda. Todo lo cual sin perjuicio de las posteriores relaciones internas de cada parte.</p>
<p>PRESCRIPCION</p> <p>Corre en forma separada en contra de cada deudor o a favor de cada acreedor.</p>	<p>PRESCRIPCION</p> <p>La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores lo es también respecto de los demás. Art. 1387 C.C. Sorprende que el legislador haya establecido el principio del 1387 ya que la indivisibilidad hace referencia al objeto de la obligación y no debería tener proyección de índole subjetiva</p>	<p>PRESCRIPCION</p> <p>Cualquier acto que interrumpa la prescripción respecto de uno de los acreedores aprovecha a los otros. Art. 1396 numeral 3 y 1398 numerales 3 y 4. No sucede lo mismo en materia de suspensión cuando esta obedece a razones de orden personal como ser incapacidad.</p>

**EXTRAÍDO DEL LIBRO:
 PROMESAS: CONCILIANDO LA TEORÍA CON LA PRÁCTICA
 AUTOR: ESCRIBANO JORGE MACHADO GIACHERO**



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

<p>CLAUSULA PENAL</p> <p>La pena se debe solamente por aquel deudor que contraviniera la obligación y proporcionalmente a la cuota que le corresponde en la misma. Art. 1373 C.C. Ver 1373 inc. 2º. Paga el incumplidor toda la pena si ésta se ha puesto con el fin de que se pague el todo.</p>	<p>CLAUSULA PENAL</p> <p>Art. 1371 C.C. (un acreedor varios deudores) La pena se propaga a todos quienes deben concurrir de la siguiente forma al pago: 1) EL contraventor deberá toda la pena. 2) Los demás solo su parte y porción, pago que podrán repetir contra el infractor. Art. 1372 C.C. (varios acreedores, varios deudores) La pena no se propaga a los demás deudores solo el causante del obstáculo incurre en pena y se adjudica únicamente al perturbado; ambos proporcionalmente a la cuota que le corresponde.</p>	<p>CLAUSULA PENAL</p> <p>La pena se propaga a los demás deudores.</p>
<p>MORA</p> <p>El estado de mora de un deudor no se propaga a los demás</p>	<p>MORA</p> <p>La mora de uno de los deudores no perjudica a los otros ni beneficia a los demás acreedores. La mora posee eficacia de carácter personal y a diferencia de la solidaridad no se da una relación de carácter personal sino que la vinculación entre los que integran la parte es de carácter objetivo.</p>	<p>MORA</p> <p>El estado de mora de un deudor se propaga a los demás deudores y acreedores (por aplicación extensiva del 1398 numerales 3,4,5y 7)</p>
<p>CULPA</p> <p>La culpa de un deudor no se propaga a los demás.</p>	<p>CULPA</p> <p>No se propaga a los demás. La culpa de uno, es para los otros, caso fortuito.</p>	<p>CULPA</p> <p>1398/7 Ver inciso final. Los daños y perjuicios los paga solo el infractor. En cuanto aquellos que la ley llama precio (1551 C.C) Ver siguiente cuadro.</p>
	<p>EJECUCION POR EQUIVALENTE</p> <p>Si perece la cosa cierta y determinada y corresponde la ejecución por equivalente: el equivalente es divisible porque es dinero.</p>	<p>EJECUCION POR EQUIVALENTE</p> <p>Si perece la cosa cierta y determinada y corresponde la ejecución por equivalente: el codeudor igualmente va a tener la obligación de concurrir al pago por el equivalente, siguen respondiendo por el todo cada uno de los deudores.</p>

**EXTRAÍDO DEL LIBRO:
PROMESAS: CONCILIANDO LA TEORÍA CON LA PRÁCTICA
AUTOR: ESCRIBANO JORGE MACHADO GIACHERO**



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

INSOLVENCIA DE UN DEUDOR	INSOLVENCIA DEL DEUDOR	INSOLVENCIA DEL DEUDOR
<p>No grava a los otros deudores. Art. 1379 inc. 2.</p>	<p>No hay regulación en el código y por tanto es discutible. Si la obligación fuera de cosa cierta y determinada el deudor solvente cumplirá entregando la cosa por ejemplo embargada en la cuota que corresponde al insolvente. En obligaciones indivisibles a diferencia de las solidarias no existe texto que haga que cada codeudor garantice por la insolvencia de los otros. Situación más compleja y discutible es tratándose de cosa genérica o fungible como por ejemplo obligación de suma donde ya no es tan claro que la pérdida sea para el acreedor ya que el codeudor está obligado por el todo por haberse pactado la indivisibilidad.</p>	<p>1398 numerales 1 y 6 . la insolvencia de un codeudor es soportada por los demás codeudores (art. 1404/2) , con excepción de aquella parte del deudor que haya sido exonerado de la solidaridad por el acreedor, en cuyo caso éste último sufrirá la pérdida que al deudor que fue exonerado correspondía.</p>

Estudio Notarial Machado

**EXTRAÍDO DEL LIBRO:
 PROMESAS: CONCILIANDO LA TEORÍA CON LA PRÁCTICA
 AUTOR: ESCRIBANO JORGE MACHADO GIACHERO**



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

<p>NOVACION</p> <p>La novación operada entre un deudor y un acreedor no afecta a los demás deudores y acreedores que no intervinieron en la misma.</p>	<p>NOVACION</p> <p>No se puede por aplicación extensiva del Art. 1385 C.C. ya que es una forma de extinción de la obligación que no satisface el interés de los acreedores. Se sustituye una obligación por otra nueva. (por ejemplo)</p>	<p>NOVACION</p> <p>Puede novarse pero libera los demás codeudores salvo excepciones VER Art. 1539 C.C.</p>
<p>TRANSACCION</p> <p>La transacción celebrada por un deudor y un acreedor no afecta a los demás que no intervinieron en ese convenio.</p>	<p>TRANSACCION</p> <p>No se puede por aplicación extensiva del Art. 1385 C.C. Fundamento: un solo acreedor carece de la disponibilidad del crédito; la misma corresponde a todos en su conjunto. Cada coacreedor solo puede disponer de su parte en el crédito.</p>	<p>TRANSACCION</p> <p>Se puede también por el principio de que quien puede lo más puede lo menos (Art. 1396 numeral 5 C.C.)</p>
<p>REMISION</p> <p>Solo favorece al deudor a favor del cual se hizo y no perjudica a los otros acreedores .</p>	<p>REMISION</p> <p>Art. 1385 C.C. Un solo acreedor no puede remitir. Tampoco puede recibir el precio en lugar de la cosa. <u>Fundamento:</u> en que solo tiene la disponibilidad de una parte del crédito y no de la totalidad de éste. Por interpretación extensiva tampoco puede aceptar paga por entrega de bienes. Ver inciso final del 1385 C.C.</p>	<p>REMISION</p> <p><u>Solidaridad. Activa</u> Un solo acreedor puede remitir toda la deuda, es decir, la remisión hecha por éste libera al deudor con respecto a todos los acreedores, y si no hay reserva expresa libera a todos los deudores 1521 , 1520 C.C. puede entenderse que la paga por entrega de bienes extingue igualmente la obligación respecto a todos.</p>
<p>RESOLUCION</p> <p>No puede pedir la resolución (un solo integrante de la parte)</p>	<p>RESOLUCION</p> <p>No puede pedir la resolución (un solo integrante de la parte), por idénticas razones del 1385 C.C., la disponibilidad del crédito corresponde a todos los acreedores actuando conjuntamente, cada uno puede disponer solo de su parte.</p>	<p>RESOLUCION</p> <p>En virtud de que puede remitir y en base al principio de que quién puede lo más puede lo menos: en la solidaridad activa un acreedor además de poder ir por la ejecución forzada puede, si así lo quiere, pedir la resolución.</p>
<p>PAGA POR ENTREGA DE BIENES</p> <p>Puede (por su parte)</p>	<p>PAGA POR ENTREGA DE BIENES</p> <p>No puede</p>	<p>PAGA POR ENTREGA DE BIENES</p> <p>Puede también por el principio de que quien puede lo más puede lo menos (Art. 1396 numeral 5 C.C.)</p>

**EXTRAÍDO DEL LIBRO:
 PROMESAS: CONCILIANDO LA TEORÍA CON LA PRÁCTICA
 AUTOR: ESCRIBANO JORGE MACHADO GIACHERO**



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

<p>COMPENSACION Deja intactas las cuotas de los otros deudores o de los acreedores, ajenos a la reciprocidad de las obligaciones que han provocado esa compensación. Fundamento: principio de independencia de las obligaciones.</p>	<p>COMPENSACION</p>	<p>COMPENSACION Parecería que no se produce de pleno Derecho (1499) porque son varios deudores y/o acreedores: funciona como excepción 1399 y 1504 C.C. solo si el demandado es el titular del crédito a compensar, es decir, no puede oponer la compensación con el crédito de otro codeudor. Se discute para el caso de que el acreedor que demanda no sea el titular de la deuda que se pretende compensar.</p>
<p>COSA JUZGADA Solo alcanza a quienes intervinieron en el juicio. Fundamento: 1) Existencia de pluralidad de vínculos obligacionales. 2) Principio de que la cosa juzgada tiene efecto personal, que no alcanza a quienes no intervinieron en el juicio</p>	<p>COSA JUZGADA No se propaga a quienes no intervinieron en el juicio.</p>	<p>COSA JUZGADA Principios: 1) Procesal – la cosa juzgada tiene efecto solo sobre quienes intervinieron en el proceso. El art 218.2 del CGP establece a texto expreso que alcanza al codeudor solidario. 2) Civil – el acreedor solidario actúa por sí y por los demás .</p>
		<p>CONFUSION 1545/3 y 1403 Se extingue la deuda y solo se podrá reclamar el remanente.</p>
	<p>OBLIGACION ALTERNATIVA 1383 – alternativo a elección del acreedor y este elige la indivisible; se regula por el 1384 y sig. C.C.</p>	
	<p>1384 – cada deudor responde por el todo. Igual responden los herederos de cada deudor. Sin perjuicio del 1386 que solo acuerda plazo para citar a los coherederos.</p>	<p>1395 – Los herederos responden por la parte que les corresponde de acuerdo a su haber hereditario. Pero OJO es la parte del total de la deuda solidaria.</p>
<p>Art. 1381 indivisibilidad en el pago solo con relación a la parte pasiva y al momento del pago; en lo demás siguen las reglas de las divisibles.</p>		